



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de J.J.B.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la calzada. (EXP. 270/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de misma.

3. El afectado declara, que el día 28 de noviembre de 2002, sobre las 06.15 horas, circulaba por la carretera de Hoyos en dirección a Marzagán, cuando a la altura del punto kilométrico 3,000, colisionó con unas piedras situadas en la calzada, las cuales se habían desprendido del muro de una finca colindante con la carretera. Dicho muro, que pertenece a una finca de propiedad privada, se encontraba en mal estado como consecuencia de recientes lluvias.

En el momento de los hechos, que son presenciados por un testigo, el interesado solicita la presencia de la Guardia Civil, la cual no puede desplazarse al lugar de los hechos, ya que sus efectivos están actuando en otros accidentes de mayor gravedad.

4.¹

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes: El interesado tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio; la legitimación pasiva le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, ya que, como manifestábamos anteriormente, tiene traspasadas las competencias correspondientes a la vía en donde se produjeron los hechos lesivos; y en cuanto al plazo para reclamar, la reclamación se presentó dentro del plazo legalmente establecido, tal y como se deduce de lo expresado en el fundamento anterior.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues en ella se considera que no existe relación de causalidad entre

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

la actuación de la Administración y el daño producido al interesado, ya que no sólo no queda probado por aquél que la Administración haya actuado de forma incorrecta, pues las piedras provienen de un muro de propiedad privada colindante con la carretera, sino que el nexo causal se interrumpe por la intervención de un tercero, el propietario de la finca en la que se encuentra dicho muro.

El análisis de la Propuesta de Resolución debe centrarse en la relación de causalidad existente entre la actuación de la Administración y el daño producido, ya que si bien los restantes requisitos constitucional y legalmente exigidos concurren -se produce un daño antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado y además, no concurre causa de fuerza mayor- es dicha relación la que plantea problemas y ello aunque la Corporación Insular considera suficientemente probado el hecho lesivo y la producción del daño.

El nexo causal no se interrumpe por el carácter privativo del muro defectuoso, que ha provocada la caída de piedras en la carretera y ello porque la Administración que es quien gestiona la vía debe realizar las actuaciones conducentes a que el uso de la misma sea adecuado a su fin y en condiciones de seguridad para los usuarios. Esta obligación se establece con carácter general en los arts. 5.1 y 10.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo.

Además, con un carácter más específico, se nos dice en el art. 30 de la citada Ley 9/1991, que la zona de servidumbre y afección definidas en la ley es de 8 metros para las carreteras que no estén mencionadas entre las vías especialmente reseñadas en la misma.

Pero además, en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, se nos dice claramente que "si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro".

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que la Administración tenía la obligación de velar por el estado óptimo del muro causante del hecho lesivo; sin embargo, ésta no acredita en ningún momento que haya controlado el estado del

muro, ni que haya informado al respectivo Ayuntamiento del mal estado del muro que ha provocado el hecho lesivo.

Tal y como mantuvo este Consejo Consultivo en su Dictamen 67/2005, "son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga este de sanear éstos frente a aquél (...) todo lo cual no obsta para que la Administración, posteriormente a responder frente a los usuarios afectados, actúe contra el propietario, público o privado de los terrenos desde donde cayeron las piedras (...)".

En la Propuesta de Resolución se cita la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJ 1993/2037), de 17 de marzo de 1993, en la que se afirma, en relación con la intervención de terceros, que "ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado". Esta última afirmación de la Sentencia anteriormente mencionada, es aplicable a este supuesto, ya que el deber abstracto de la Administración se ha concretado en este caso tal y como se desprende del relato de los hechos realizado con anterioridad.

Por lo tanto, se da el nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio de carreteras del Cabildo Insular, ya que éste no actuó adoptando, en beneficio de los usuarios de la vía correspondiente, las medidas de seguridad adecuadas.

En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es adecuada a Derecho, correspondiéndole al interesado la indemnización solicitada, la cual queda debidamente acreditada en el expediente, debiendo ser actualizada como consecuencia del transcurso de tiempo que ha mediado entre la presentación de la reclamación del daño y la terminación del procedimiento administrativo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación de responsabilidad, debiéndose actualizar la indemnización conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC.